

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**RESOLUCION por la que se modifica el mecanismo de producto exclusivo previsto en la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506, 9507 y 9508 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 25 de noviembre de 1994.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA EL MECANISMO DE PRODUCTO EXCLUSIVO PREVISTO EN LA RESOLUCION DEFINITIVA DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE JUGUETES, MERCANCIAS CLASIFICADAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506, 9507 Y 9508 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1994.

Visto para resolver el expediente administrativo PE 10/93, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, teniendo en cuenta los siguientes:

### RESULTANDOS

#### Resolución definitiva

1. El 25 de noviembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en adelante TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se impusieron diversas cuotas compensatorias definitivas que van de 2.58 por ciento al 351 por ciento.

2. Asimismo, en dicha resolución se concluyó la investigación sin la imposición de cuota compensatoria definitiva a las importaciones de juguetes denominados "productos exclusivos", en los términos del literal H del punto 196, inciso a):

"a. Para efectos de esta resolución, la Secretaría considerará como productos exclusivos a aquellos juguetes de origen chino que se importan por las fracciones arancelarias sujetas a cuotas compensatorias que se señalan en los incisos D del punto 196 y A del punto 198 de esta resolución y que no causan daño a la producción nacional por dos razones fundamentales: 1. por el hecho de que son productos tan diferenciados por su creador, que no existe un bien de fabricación nacional idéntico, además de que son productos que están protegidos por derechos de propiedad intelectual o patentes sobre personajes, mecanismos, diseños o alguna característica específica distintiva del bien, que lo hacen exclusivo en relación con los juguetes fabricados en el mercado mexicano, y, 2. por su carácter de producto altamente diferenciado que se refleja en los altos precios de venta al mercado mexicano, lo que impide que los precios de dichos productos sean la causa directa de algún efecto negativo sobre la producción o los precios de otros juguetes de fabricación nacional que tienen ciertas semejanzas con los referidos productos exclusivos importados de la República Popular China."

#### Examen de cuota compensatoria

3. El 15 de diciembre de 2000, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se extendió la vigencia de las cuotas compensatorias por 5 años más, y se confirmó en todos sus puntos, la resolución por la que se modificó el mecanismo de producto exclusivo publicada en el DOF del 14 de septiembre de 1998.

4. El 26 de diciembre de 2000, se publicó en el mismo órgano informativo la aclaración a la resolución final del examen publicada el 15 de diciembre de 2000.

5. En la misma fecha en que se publica la presente Resolución en el DOF, también se publica en dicho órgano informativo la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506, 9507 y 9508 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

**Modificaciones del mecanismo de producto exclusivo**

6. El 14 de septiembre de 1998, la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se modifica el mecanismo de producto exclusivo en los términos que en la misma se señalan.

7. El 22 de noviembre de 2004, la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se modifica el mecanismo de producto exclusivo previsto en la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF del 25 de noviembre de 1994, en los términos que en la misma se señalan.

8. El 22 de noviembre de 2004, se publicó en el DOF la resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se convocó a las partes interesadas a fin de que presentaran sus argumentos sobre el mecanismo de producto exclusivo publicado en el DOF, ese mismo día, con la finalidad de que la Secretaría contara con mayor información para que, en su caso, se modificara o eliminara el mecanismo referido.

**CONSIDERANDOS****Competencia**

9. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el DOF del 30 de noviembre de 2000 y último párrafo del literal H del punto 196 de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF del 25 de noviembre de 1994.

**Revisión del mecanismo de producto exclusivo**

10. Conforme al punto 196 literal H inciso a) de la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de esta resolución, están excluidas del pago de la cuota compensatoria que corresponda, las importaciones de juguetes denominados "producto exclusivo", siempre que reúnan los requisitos que el mismo establece.

11. Derivado de la aplicación y efectividad del mecanismo de "producto exclusivo", la Secretaría ha detectado lo siguiente:

**A.** Es necesario reconsiderar los requisitos que se deben acreditar para obtener una evaluación positiva de producto exclusivo, con la finalidad de incrementar la eficiencia en su aplicación y otorgar mayor certeza jurídica a quien lo solicita.

**B.** La Asociación Mexicana de la Industria del Juguete, A.C., en lo sucesivo AMIJU, argumentó que se ha dado un abuso en la aplicación del mecanismo de producto exclusivo por parte de los importadores, por tanto, debe eliminarse, toda vez que esos productos compiten deslealmente con la producción nacional, ya que la desplazan, o bien, debe modificarse.

**C.** Asimismo, los importadores Bronceadores Supremos, S.A. de C.V., Hasbro, S.A., Hasbro de México, S. de R.L. de C.V., Kellogg Company México, S. de R.L. de C.V., Mattel de México, S.A. de C.V., Servicios Mexicanos de Manufactura, S. de R.L. de C.V., The Coca Cola Export Corporation (Sucursal México), manifestaron lo siguiente: el mecanismo de producto exclusivo debe eliminarse, o bien, modificarse de tal forma que se incluya la marca y el precio altamente diferenciado como uno de los requisitos para acreditar la existencia del registro oficial de propiedad intelectual y, debe concederse un certificado permanente. Por su parte, Hershey México, S.A. de C.V., manifestó que el mecanismo de producto exclusivo debe subsistir tal y como fue establecido, en virtud de que ha permitido que se importen y comercialicen productos exclusivos en relación con los fabricados por la industria nacional y ha operado a favor del consumidor nacional, quien se vería afectado o privado de dichos productos que no son fabricados por la industria nacional.

**D.** No obstante lo señalado en el literal B anterior, los asociados de AMIJU presentan de forma recurrente solicitudes al amparo del mecanismo de producto exclusivo. Adicionalmente, ni AMIJU ni los importadores presentaron las pruebas suficientes para sustentar los extremos de sus afirmaciones y así incluir sus propuestas en la presente Resolución.

12. Por lo expuesto, y conforme a lo establecido en el último párrafo del literal H del punto 196 de la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución, la Secretaría procede a revisar el mecanismo de "producto exclusivo", y al efecto modifica las resoluciones publicadas en el DOF del 25 de noviembre de 1994, 14 de septiembre de 1998 y 22 de noviembre de 2004, en los siguientes términos:

#### RESOLUCION

13. Se revisa el mecanismo de "producto exclusivo" contenido en la resolución definitiva de juguetes publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 1994 y en las que se modificó el mecanismo de producto exclusivo publicadas en el mismo órgano informativo del 14 de septiembre de 1998 y 22 de noviembre de 2004, así como en la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 2000 y su aclaración, publicada en el mencionado órgano de difusión oficial del 26 de diciembre de 2000 y, en consecuencia, se modifican para quedar como sigue:

No están sujetas al pago de las cuotas compensatorias definitivas establecidas mediante la resolución definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 1994 y confirmadas mediante las diversas publicadas en el mismo órgano informativo del 15 de diciembre de 2000 y su aclaración del 26 de diciembre del mismo año, así como la resolución final del más reciente examen de vigencia de cuotas compensatorias publicada en esta misma fecha, las importaciones de las mercancías denominadas "productos exclusivos" en los siguientes términos:

- A. La Secretaría considerará como productos exclusivos a aquellas mercancías de origen chino que se importan actualmente por las fracciones arancelarias sujetas a cuotas compensatorias que se indican a continuación, y que no causan daño importante a la rama de producción nacional por el hecho de que son productos tan diferenciados por su creador de tal forma que no existe un bien de fabricación nacional idéntico o similar que resulte directamente afectado. Esta diferenciación radica en que los productos están protegidos por derechos de propiedad intelectual vigentes (derechos de autor o propiedad industrial) sobre personajes, mecanismos, diseños o sobre alguna característica específica distintiva de la mercancía, excluyendo la marca. Una vez cubierto este requisito, se deberá acreditar que los productos tienen características físicas propias que los distinguen de los de fabricación nacional. Así las fracciones arancelarias referidas son:

9501.00.01,	9501.00.03,	9501.00.99,	9502.10.02,	9502.10.99,	9503.20.03,
9503.20.99,	9503.30.99,	9503.41.01,	9503.49.99,	9503.60.02,	9503.70.02,
9503.70.03,	9503.70.99,	9503.90.05,	9503.90.06,	9503.90.09,	9503.90.99,
9504.40.01,	9504.90.06,	9505.10.01,	9505.10.99,	9505.90.99	

- B. Para acreditar que los productos son exclusivos, los importadores tendrán que acreditar que las mercancías que pretenden introducir al territorio nacional cumplen con lo indicado en el literal A anterior.
- C. Con el fin de importar los denominados productos exclusivos sin pagar la cuota compensatoria aplicable a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias correspondientes, los importadores deberán presentar ante la aduana de entrada de la mercancía, el resultado de una evaluación expedida por la Secretaría de Economía, que acredite que sus mercancías son consideradas como productos exclusivos.
- D. Las solicitudes para evaluar las mercancías que se pretendan importar como producto exclusivo, deberán presentarse a la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, mediante los formatos que ésta establezca. Las solicitudes deberán reunir los siguientes requisitos:
- i. Nombre, denominación o razón social de quien realizaría la importación.
  - ii. Registro Federal de Contribuyentes de quien realizaría la importación.
  - iii. Domicilio para oír y recibir notificaciones de quien realizaría la importación.
  - iv. Nombre del producto.
  - v. Modelo del producto.

- vi. Descripción pormenorizada de las características del producto. Adicionalmente, deberá incluir aquellas características que lo distinguen de los productos fabricados en el territorio mexicano. La descripción no deberá contener adjetivos calificativos ni aspectos referentes a publicidad o marca.
  - vii. Fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en la que se clasifique el producto a importar.
  - viii. El nombre y domicilio del proveedor extranjero del producto.
  - ix. La cantidad de unidades del producto a importar.
  - x. El precio unitario de adquisición al proveedor, así como el precio estimado de venta al público consumidor, en dólares de los Estados Unidos de América por pieza.
  - xi. Datos que identifiquen la existencia de los derechos de propiedad intelectual vigentes (derechos de autor o propiedad industrial) sobre los personajes, mecanismos, diseños o sobre alguna característica distintiva del bien de que se trate, excluyendo la marca. Para acreditar lo anterior, se deberá de adjuntar copia del registro respectivo u otro medio que la legislación de la materia regule; asimismo, indicará el nombre del titular de dichos derechos.
  - xii. Cuando el importador de este tipo de productos no sea el titular de los derechos de propiedad intelectual sobre personajes, mecanismos, diseños exclusivos o sobre alguna característica específica distintiva del bien que se pretenda importar al amparo del mecanismo de producto exclusivo, además de lo señalado en el subinciso xi, deberá indicar con toda precisión y claridad el tipo de contrato, autorización, permiso o licencia para su utilización, reproducción y explotación de los mismos, así como el carácter de la concesión, alcance o cobertura, restricciones de su uso comercial, territorio en el que puede ejercer dicha concesión y su vigencia.
  - xiii. Firma autógrafa del representante legal, declarando bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en su solicitud son ciertos.
  - xiv. Catálogo o fotografía legible y a color de los productos, debidamente relacionados con el nombre y modelo de los mismos.
  - xv. Original o copia certificada del acta constitutiva de la empresa o de los documentos con los que se pruebe la existencia legal de la misma.
  - xvi. Original o copia certificada de la escritura pública o carta poder otorgada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante esta misma autoridad o notario público, conforme al artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, con lo que se acrediten las facultades de su representante legal.
  - xvii. Original o copia certificada del contrato, autorización, permiso o licencia para la utilización, reproducción y explotación de los derechos de propiedad intelectual sobre personajes, mecanismos, diseños exclusivos o sobre alguna característica específica distintiva de las mercancías solicitadas.
  - xviii. Discos compactos no regrabables (conocidos en inglés como compact disc o por sus siglas como CD's), que contengan el formato establecido por la Secretaría, debidamente llenado, en formato Word.
  - xix. De conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda la información se deberá presentar en idioma español, y en caso de presentarse en idioma distinto, deberá incluir la traducción correspondiente con la declaración bajo protesta de decir verdad que se trata de una traducción fiel.
- E.** La autoridad evaluará las solicitudes en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, salvo casos excepcionales, por ejemplo, por el número de solicitudes presentadas por una misma empresa, el número de productos a evaluar en cada solicitud, o bien la necesidad de que la Secretaría se allegue de mayores elementos de análisis.
- F.** La vigencia de las evaluaciones será hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año en el que se soliciten, salvo que el contrato, autorización, permiso o licencia para su utilización, reproducción y explotación tenga una vigencia menor a esa fecha, la cual será entonces la que determine su vigencia. Las evaluaciones podrán ser renovadas mediante autorización expresa de la Secretaría, siempre y cuando se soliciten nuevamente y se cumpla con la totalidad de los requisitos aplicables.

14. Los productores nacionales que cuenten con un certificado de cupo otorgado de conformidad con el "Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar diversas mercancías clasificadas en el capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de agosto de 2005 y sus reformas, en su caso, podrán solicitar a la Secretaría la no aplicación de cuotas compensatorias impuestas mediante la resolución definitiva de juguetes publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 1994 y confirmadas mediante las diversas publicadas en el mismo órgano informativo del 15 de diciembre de 2000 y su aclaración del 26 de diciembre del mismo año, así como la resolución final del más reciente examen de vigencia de cuotas compensatorias publicada en esta misma fecha, siempre que acrediten que las mercancías que pretenden importar no causan daño importante a otros productores nacionales, por el hecho de que son productos destinados a complementar su oferta o por ser productos diferenciados a los que otros productores nacionales fabrican. Para tal efecto, los productores nacionales interesados deberán presentar una solicitud por escrito, mediante el formato que establezca la Secretaría, así como copia del certificado de cupo otorgado de conformidad con el Acuerdo mencionado.

- A. Con el fin de importar las mercancías de origen chino sin el pago de la cuota compensatoria aplicable, clasificadas actualmente en las fracciones arancelarias señaladas en el literal A del punto 13 de esta Resolución, los productores nacionales que realicen dicha operación deberán presentar ante la aduana de entrada de la mercancía, el resultado de una evaluación para la no aplicación de cuota compensatoria expedida por la Secretaría de Economía.
- B. Para solicitar una evaluación para la no aplicación de cuota compensatoria se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el literal D del punto 13 de esta Resolución, excepto lo contenido en las fracciones xi, xii y xvii.
- C. La autoridad evaluará las solicitudes en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, salvo casos excepcionales, por ejemplo, por el número de solicitudes presentadas por una misma empresa, el número de productos a evaluar en cada solicitud, o bien la necesidad de que la Secretaría se allegue de mayores elementos de análisis.
- D. La vigencia de las evaluaciones para la no aplicación de cuota compensatoria será hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año en el que se soliciten. Las evaluaciones podrán ser renovadas mediante autorización expresa de la Secretaría, siempre y cuando se soliciten nuevamente y se cumpla con la totalidad de los requisitos aplicables.

15. Adicionalmente, si llegara a eliminarse el certificado de cupo referido, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales proveerá las diligencias necesarias para que, de considerarlo procedente, los interesados puedan utilizar un instrumento diverso y continuar con la aplicación de este mecanismo.

16. Se modifica la fracción III del punto 9 de la resolución por la que se modifica el mecanismo de producto exclusivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de septiembre de 1998, en relación con el punto 196 literal E inciso b) de la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución, en el sentido de que los juegos de té, baterías de cocina, juegos de herramientas y cubos de materias plásticas artificiales no automáticos, clasificados en las fracciones arancelarias 9503.70.99 y 9503.70.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, están sujetos al pago de una cuota compensatoria de 351 por ciento. Todos los demás productos clasificados en dichas fracciones arancelarias no están sujetos al pago de la cuota compensatoria, siempre que se demuestre que son productos exclusivos en los términos de la presente Resolución.

17. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

18. Notifíquese a las partes interesadas el sentido de esta Resolución.

19. Las solicitudes para evaluar las mercancías que se pretendan importar como producto exclusivo que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, se resolverán en los términos de la resolución por la que se modifica el mecanismo de producto exclusivo previsto en la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, del 25 de noviembre de 1994, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de noviembre de 2004.

20. La presente Resolución entrará en vigor a los diez días hábiles posteriores al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de septiembre de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

**RESOLUCION final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506, 9507 y 9508 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE JUGUETES, MERCANCIAS CLASIFICADAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506, 9507 Y 9508 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C. 13/04, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

### RESULTANDOS

#### Resolución definitiva

1. El 25 de noviembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva sobre las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en adelante TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinaron diversas cuotas compensatorias definitivas, que van del 2.58 por ciento al 351 por ciento.

#### Monto de las cuotas compensatorias

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, se impusieron las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

- A. 22.89 por ciento a las importaciones de juguetes clasificados en la fracción arancelaria 9505.10.01 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, provenientes de la empresa Royal Pacific International, con las excepciones a que se refiere la resolución citada en el punto 1 de esta Resolución.
- B. 2.58 por ciento a las importaciones de juguetes clasificados en la fracción arancelaria 9503.70.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, provenientes de la empresa Bandai Company Ltd. (ahora Pacific Commerce Ltd.).
- C. 46.29 por ciento a las importaciones de juguetes clasificados en las fracciones arancelarias 9501.00.99, 9503.20.99, 9503.49.99, 9503.70.99, 9503.80.99, 9503.90.99 y 9506.59.01 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, provenientes de la empresa Woolworth Overseas Trading Co.
- D. 351 por ciento a las importaciones de juguetes clasificados en las siguientes fracciones arancelarias: 9501.00.99, con excepción de juguetes de ruedas como patines, patinetas y sillas de ruedas para muñecas que cuenten con componentes eléctricos o electrónicos; 9502.10.01, con excepción de muñecas con aditamentos eléctricos o electrónicos; 9503.20.99, con excepción de modelos reducidos de 1 a 5 centímetros y modelos para ensamblar, reducidos o a escala de cualquier material animados mediante componentes mecánicos, eléctricos o electrónicos; 9503.30.99, con excepción de modelos a escala de 1 a 12; 9503.50.99 con excepción de instrumentos y aparatos de música con componentes eléctricos o electrónicos; 9504.90.09 con excepción de juegos de salón o familiares con componentes mecánicos, eléctricos o electrónicos; y 9505.10.01, con excepción de series de focos eléctricos con sus conexiones y artículos navideños de porcelana y artplas.
- E. 351 por ciento a las importaciones de los siguientes productos:
  - a. Juguetes no articulados fabricados de vinilo, no rellenos, que representen animales o seres no humanos sin componentes mecánicos, eléctricos o electrónicos, carritos, perros, barredoras y cilindros no automáticos que emiten sonidos al girar el eje que une a las ruedas, clasificados en la fracción arancelaria 9503.49.99 de la TIGI.
  - b. Juegos de té, baterías de cocina, juegos de herramientas y cubos de materias plásticas artificiales no automáticos, clasificados en la fracción arancelaria 9503.70.99 de la TIGI.
  - c. Licuadoras de plástico con motor eléctrico, clasificadas en la fracción arancelaria 9503.80.99 de la TIGI.
  - d. Juguetes de papel o cartón, peluche y materias plásticas artificiales sin componentes eléctricos o electrónicos. Juguetes inflables, clasificados en la fracción arancelaria 9503.90.99 de la TIGI.

- F. Se concluye la investigación sin la imposición de cuota compensatoria definitiva a las importaciones de juguetes clasificados en las fracciones arancelarias 9503.49.99 y 9505.10.01 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, provenientes de las empresas Tyco Toys Inc., y Caffco International, respectivamente.
- G. Se concluye la investigación sin la imposición de cuota compensatoria definitiva a las importaciones de los juguetes exceptuados conforme lo previsto en el inciso D del punto 196 de la resolución precisada en el punto 1 de esta Resolución; a los productos no considerados en el inciso E del referido punto 196; así como a los productos clasificados en las fracciones arancelarias de la TIGI que no están señaladas en los puntos 196 y 198 de la resolución definitiva citada en el punto 1 de esta Resolución.
- H. Se concluye la investigación sin la imposición de cuota compensatoria definitiva a las importaciones de juguetes denominados "productos exclusivos", en los siguientes términos:
- a. La Secretaría considerará como productos exclusivos a aquellos juguetes de origen chino que se importan por las fracciones arancelarias sujetas a cuotas compensatorias que se señalan en los incisos D del punto 196, y A del punto 198 de la resolución precisada en el punto 1 de esta Resolución y que no causan daño a la producción nacional por dos razones fundamentales: 1. Por el hecho de que son productos tan diferenciados por su creador, que no existe un bien de fabricación nacional idéntico, además de que son productos que están protegidos por derechos de propiedad intelectual o patentes sobre personajes, mecanismos, diseños o alguna característica específica distintiva del bien, que lo hacen exclusivo en relación con los juguetes fabricados en el mercado mexicano, y 2. Por su carácter de producto altamente diferenciado que se refleja en los altos precios de venta al mercado mexicano, lo que impide que los precios de dichos productos sean la causa directa de algún efecto negativo sobre la producción o los precios de otros juguetes de fabricación nacional que tienen ciertas semejanzas con los referidos productos exclusivos importados de la República Popular China.
  - b. En lo referente a los productos exclusivos, según se caracterizaron en el inciso anterior, la Secretaría resolvió excluirlos de la aplicación de cuotas compensatorias con excepción de los productos inflables clasificados en las fracciones arancelarias 9503.90.99 y 9506.62.01 de la TIGI.
  - c. Con el fin de poder importar los denominados productos exclusivos sin pagar la cuota compensatoria aplicable a las fracciones arancelarias correspondientes, los importadores tendrán que demostrar que las mercancías que pretendan introducir al territorio nacional cumplen cabalmente con las características indicadas en los numerales 1 y 2 del subinciso a, del inciso H, del punto 196 de la resolución definitiva citada en el punto 1 de esta Resolución.
- I. 351 por ciento a las importaciones de juguetes clasificados en las fracciones arancelarias 9501.00.02, 9503.60.01, 9503.90.01, 9504.40.01, 9505.90.99 y 9506.62.01 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- J. 41.3 por ciento a las importaciones de juguetes clasificados en las fracciones arancelarias comprendidas en el capítulo 95 de la TIGI, originarios de la República Popular China y provenientes de la exportadora Ace Novelty Company, Inc., siempre que no se encuentren exceptuados del pago de cuota compensatoria en los términos de la presente Resolución.

#### **Resoluciones que modifican el mecanismo de producto exclusivo**

3. El 14 de septiembre de 1998, la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se modifica el mecanismo de producto exclusivo en los términos que en la misma se señalan.

4. El 22 de noviembre de 2004, la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se modifica el mecanismo de producto exclusivo previsto en la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF del 25 de noviembre de 1994, en los términos que en la misma se señalan.

#### **Examen de cuota compensatoria**

5. El 15 de diciembre de 2000, se publicó en el DOF la resolución final del examen mediante el cual se extendió la vigencia de las cuotas compensatorias por 5 años más, contados a partir del 25 de noviembre de 1999.

6. El 26 de diciembre de 2000, se publicó en el DOF la aclaración a la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 15 de diciembre de 2000.

**Investigaciones relacionadas**

7. A partir de la publicación en el DOF del examen a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, la Secretaría ha llevado a cabo los siguientes procedimientos:

- A. El 26 de julio de 1996, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo para comprobar la existencia de producción nacional de máscaras de plumas, clasificadas en la fracción arancelaria 9505.90.99 de la TIGI.
- B. El 20 de junio de 1997, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva de la investigación antidumping por la que se impusieron cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de juguetes móviles musicales, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9503.50.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- C. El 29 de agosto de 2002, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

**Aviso de eliminación de cuotas compensatorias**

8. El 4 de febrero de 2004, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito, al menos 25 días antes del término de la misma, su interés de que se inicie un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año, comprendido en el tiempo de la vigencia de la cuota compensatoria. Dentro del listado de referencia se incluyen los juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

9. De conformidad con el artículo 70 A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, la Secretaría notificó el 23 de febrero de 2004, el Aviso referido en el punto anterior a las siguientes personas físicas y morales: Asociación Mexicana de la Industria del Juguete, A.C., Janel, S.A. de C.V., Naviplastic, S.A. de C.V., Distribuidora Kay, S.A. de C.V., Bicileyca, S.A. de C.V., Mega Grupo Industrial, S.A. de C.V., Rentatrac, S.A. de C.V., Algara, S.A. de C.V., Margi, S. de R.L., Vinilos Romay, S.A. de C.V., Monarca Industrial Deportiva, S.A. de C.V., Plásticos y Vinilos REV, S.A. de C.V., Mold Plastic, S.A. de C.V., Muñecas Flor, S.A. de C.V., Juguetes Dinámicos de México, S.A. de C.V., Industria Muñequera Jovi, S.A. de C.V., Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V., Proyectos y Especialidades Plásticos, S.A. de C.V., Raquel Martínez Roa, Plásticos Iga, S.A. de C.V., Grupo Brafer, S.A. de C.V., Muñecas Elizabeth, S.A. de C.V., Industrias Kay de Tlaxcala, S.A. de C.V., Novedades Montecarlo, S.A. de C.V., Juguetimundo, S.A. de C.V., Juguetes Damar, S.A. de C.V., Juguetes Pigo, S.A. de C.V., en lo sucesivo AMIJU, Janel, Naviplastic, Distribuidora Kay, Bicileyca, Mega Grupo Industrial, Rentatrac, Algara, Margi, Vinilos Romay, Monarca Industrial Deportiva, Plásticos y Vinilos REV, Mold Plastic, Muñecas Flor, Juguetes Dinámicos de México, Industria Muñequera Jovi, Comercial y Manufacturera, Proyectos y Especialidades Plásticos, Plásticos Iga, Grupo Brafer, Muñecas Elizabeth, Industrias Kay de Tlaxcala, Novedades Montecarlo, Juguetimundo, Juguetes Damar, Juguetes Pigo, respectivamente, quienes son los productores nacionales de los cuales se tiene conocimiento.

**Presentación de manifestación de interés**

10. El 20 de abril de 2004, Janel, la cual tiene por objeto social, entre otros, la manufactura, transformación, distribución, compra, venta, importación, exportación y comercio en general de toda clase de artículos de celofán, papel, películas plásticas, papeles decorativos, cintas y listones decorativos y sus derivados; y 19 de octubre de 2004, AMIJU la cual tiene por objeto social, entre otros, la agrupación de las personas físicas y morales, mexicanas o extranjeras, que se dediquen a la actividad de fabricación y comercialización de juguetes, para lo cual actuará en defensa de los intereses de dicha industria; Algara, la cual tiene por objeto social, entre otros, la compra venta, producción, distribución, y en general el ejercicio del comercio con toda clase de juguetes y artículos de plástico; Beach Toys, S.A. de C.V., en lo sucesivo Beach Toys, la cual tiene por objeto social, entre otros, la fabricación, maquila, compra, venta y distribución de todo tipo de materiales sintéticos o naturales; Bicileyca, la cual tiene por objeto social, entre otros, la compra, venta y fabricación de juguetería en general incluyendo madera y plástico o hierro combinado con los materiales descritos, fundición de piezas a inyección o vaciado de todo tipo de materiales ferrosos y no ferrosos; Industrias Plásticas Martín, S.A. de C.V., en lo sucesivo Industrias Plásticas Martín, la cual tiene por objeto social, entre otros, la fabricación de artículos plásticos en general, compra, venta de materia prima, moldes, matrices, maquinaria, importación y exportación de todo lo relacionado con la industria plástica y sus derivados; Inflables de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Inflables de México, la cual tiene por objeto social, entre otros, la fabricación, maquila, compra, venta y distribución de todo género de mercancías, importación

y exportación de los mismos realizados en todo tipo de materiales sintéticos o naturales; Juguetes Pigo, la cual tiene por objeto social, entre otros, la fabricación, elaboración, manufactura y maquila de juguetes de toda clase y de todos los materiales; Muñecas Jovi, S.A. de C.V., en lo sucesivo Muñecas Jovi, la cual tiene por objeto social, entre otros, la compra, venta, maquila, transformación, manufactura, fabricación, distribución, comercialización, importación, exportación y en general el ejercicio del comercio en todas sus formas de toda clase de juguetes de tela, plástico, peluches, alambre, así como sus accesorios y materia prima para su elaboración; Naviplastic, la cual tiene por objeto social, entre otros, la fabricación, compra, venta, importación y exportación de artículos de navidad de plástico y otros materiales, así como de artículos para el hogar e industriales; Productos Infantiles Selectos, S.A. de C.V., en lo sucesivo Productos Infantiles Selectos, la cual tiene por objeto social, entre otros, la fabricación, compraventa, importación y exportación, así como distribución y representación y en general la negociación en cualquier forma con artículos para la primera infancia y juguetes para niños, fabricados a base de metales y plástico, comparecieron ante la Secretaría para manifestar su interés jurídico en el inicio del procedimiento de examen sobre la vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de juguetes, originarias de la República Popular China. Asimismo, propusieron como periodo de examen los siguientes: Janel, 1 de julio al 31 de diciembre de 2002 y el resto de las mencionadas en este punto, 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, conforme al artículo 70 B de la LCE.

### **Información sobre producto**

#### **Descripción general del producto**

11. Con base en la resolución definitiva publicada en el DOF el 25 de noviembre de 1994 y la nomenclatura arancelaria de las fracciones arancelarias descritas en el punto 14 de la presente Resolución, las mercancías objeto del presente examen de cuota compensatoria se describen como: triciclos o cochecitos de pedal o palanca; impulsados por los niños o por otra persona, o accionados por baterías recargables, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9501.00.01; los demás juguetes de ruedas; muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos de altura inferior o igual a 30 cm., incluso si están articulados o contienen mecanismos operados eléctrica o electrónicamente; los demás de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos; modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos; los demás de modelos reducidos "a escala" para ensamblar, excepto los de la subpartida 9503.10, los terapéuticos pedagógicos y los de madera de balsa a escala; los demás de los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción diferentes a los terapéuticos pedagógicos; rellenos; los demás de los demás juguetes que representan animales o seres no humanos; rompecabezas de papel o cartón, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.60.01; juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.70.03; juegos de manicura o cosméticos; los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados en el mismo envase para su venta al por menor; los demás juguetes y modelos, con motor; ábacos; juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.90.04; destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.90.05; partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción arancelaria 9503.90.06; las demás partes, piezas y accesorios, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.90.07; juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04; juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.90.09; los demás juguetes; naipes; juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material; árboles artificiales para fiestas de navidad; los demás de artículos para fiestas de Navidad; los demás artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa; e inflables.

12. Cabe aclarar que desde la resolución que dio origen a la vigencia de las cuotas compensatorias, los productos sujetos a cuota compensatoria se han identificado con el nombre genérico de "juguetes", aunque, tal y como consta en la resolución definitiva del 24 de noviembre de 1994 y en la resolución final del 15 de diciembre de 2000, debe entenderse que incluyen mercancías que se clasifican por las fracciones arancelarias indicadas, es decir, juguetes de las partidas 9501 a 9503, artículos para juegos de sociedad (partida 9504), artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones (9505), y artículos y material para cultura física (9506).

13. Por otro lado, también es pertinente señalar que algunas de las fracciones arancelarias objeto del presente examen tuvieron modificaciones en los últimos tiempos, algunas de las cuales se describen en el punto 15 de la presente Resolución (sin que esta relación se considere exhaustiva, sino sólo indicativa para efectos de facilitar la comprensión en el presente procedimiento), y fueron consideradas en las descripciones del punto 11 de esta Resolución.

**Régimen arancelario**

14. Conforme a la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, las mercancías objeto de examen, originarias de la República Popular China se clasifican por las siguientes fracciones arancelarias, con el siguiente impuesto aplicable a la nación más favorecida:

Partida/Fracción	Descripción	Ad valorem	Unidad
<b>9501: Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.</b>			
9501.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	15%	Pieza
9501.00.03	Impulsados por los niños o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12, excepto en ambos casos lo comprendido en la fracción arancelaria 9501.00.01.	15%	Pieza
9501.00.99	Los demás.	15%	Pieza
<b>9502: Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.</b>			
9502.10.02	De altura inferior o igual a 30 cm., incluso si están articulados o contienen mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	15%	Pieza
9502.10.99	Los demás.	15%	Pieza
<b>9503: Los demás juguetes; modelos reducidos "a escala" y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.</b>			
9503.20.03	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos.	15%	Kg.
9503.20.99	Los demás.	15%	Kg.
9503.30.99	Los demás.	15%	Kg.
9503.41.01	Rellenos.	15%	Pieza
9503.49.99	Los demás.	15%	Kg.
9503.60.02	Rompecabezas de papel o cartón excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.60.01.	15%	Kg.
9503.70.02	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.70.03.	15%	Kg.
9503.70.03	Juegos de manicura o cosméticos.	15%	Kg.
9503.70.99	Los demás.	15%	Kg.
9503.80.99	Los demás de los demás juguetes y modelos, con motor.	15%	Kg.
9503.90.01	Abacos.	15%	Kg.
9503.90.05	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente en materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.90.04.	15%	Kg.
9503.90.06	Destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.90.05.	15%	Kg.
9503.90.08	Las demás partes, piezas y accesorios, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.90.07.	Exento	Kg.
9503.90.07	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción arancelaria 9503.90.06.	Exento	Kg.
9503.90.09	Juguetes réplicas de armas de fuego, que tengan apariencia y/o configuración de las armas de la partida 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.	15%	Kg.
9503.90.10	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.90.09.	15%	Kg.
9503.90.99	Los demás.	15%	Kg.

<b>9504: Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos ("bowlings").</b>			
9504.40.01	Naipes.	15%	Kg.
9504.90.06	Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material.	15%	Kg.
<b>9505: Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.</b>			
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de Navidad.	15%	Kg.
9505.10.99	Los demás.	15%	Kg.
9505.90.99	Los demás.	15%	Kg.
<b>9506: Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.</b>			
9506.62.01	Inflables.	15%	Kg.

15. Como se indicó anteriormente, en el periodo de vigencia de la cuota compensatoria objeto del presente examen a la fecha, se identificaron algunas modificaciones a las fracciones arancelarias descritas en el punto anterior (cambios de descripción o bien desdoblamientos de fracción arancelaria) conforme a lo siguiente:

- A. La fracción arancelaria 9501.00.03 se creó a partir del "Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGIE" publicado en el DOF del 3 de enero de 2005, la cual proviene de la fracción arancelaria 9501.00.99 (sujeta a cuota compensatoria). En el Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la TIGIE en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda publicado en el DOF el 3 de enero de 2006, incluso se especifica la aplicación de la cuota compensatoria a esta fracción arancelaria.
- B. La fracción arancelaria 9503.20.03 se creó a partir del Decreto publicado en el DOF el 3 de enero de 2005, la cual proviene de la fracción arancelaria 9503.20.99 (sujeta a cuota compensatoria). En el Aviso que identifica las fracciones arancelarias sujetas a la cuota compensatoria del 3 de enero de 2006, también se especifica la aplicación de la cuota compensatoria a esta fracción arancelaria.
- C. La fracción arancelaria 9503.70.03 se creó a partir del Decreto publicado en el DOF el 3 de enero de 2005, la cual proviene de las fracciones arancelarias 9503.70.02 y 9503.70.99 (sujetas a cuota compensatoria). En el Aviso que identifica las fracciones arancelarias sujetas a la cuota compensatoria del 3 de enero de 2006, también se especifica la aplicación de la cuota compensatoria a esta fracción arancelaria.
- D. La fracción arancelaria 9503.90.09 está vigente a partir del Decreto del 16 de junio de 2003, la cual proviene de la fracción arancelaria 9503.90.99 (sujeta a cuota compensatoria). En el Aviso del 3 de enero de 2006, también se especifica la aplicación de la cuota compensatoria a esta fracción arancelaria.
- E. La fracción arancelaria 9503.90.10 se creó a partir del Decreto publicado en el DOF el 3 de enero de 2005, la cual proviene de la fracción arancelaria 9503.90.99 (sujeta a cuota compensatoria). En el Aviso del 3 de enero de 2006, se especifica, asimismo, la aplicación de la cuota compensatoria a esta fracción arancelaria.
- F. La fracción arancelaria 9503.90.08 se creó a partir del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la TIGI del 1 de marzo de 2001, la cual proviene de la fracción arancelaria 9503.90.99 (sujeta a cuota compensatoria). En el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias sujetas a cuota del 25 de marzo de 2002, también se especifica la aplicación de la cuota compensatoria a esta fracción arancelaria.
- G. Para la fracción arancelaria 9505.10.01, sólo se clasifican árboles de Navidad a partir del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la TIGI del 31 de diciembre de 2001. Según el mismo decreto, los demás productos navideños diferentes de árboles de Navidad pasaron a clasificarse en la fracción arancelaria 9505.10.99. En el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias sujetas a cuota del 25 de marzo de 2002 se especifica la aplicación de las cuotas compensatorias a esta fracción arancelaria.

16. Asimismo, en el Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias sujetas a la cuota compensatoria del 3 de enero de 2006, se incluyó a la fracción arancelaria 9506.99.06. No obstante, el 16 febrero de 2006 se publicó en el DOF una aclaración a dicho Aviso, en el cual se indica que la fracción arancelaria 9506.99.06 no está sujeta al pago de la cuota compensatoria, razón por la cual no se considera para efectos del presente examen.

**Productos excluidos de la cuota compensatoria en resoluciones previas**

17. Por otra parte, a lo largo del periodo de vigencia de las cuotas compensatorias a los juguetes chinos, se han enunciado diversos productos que no deben considerarse dentro de la aplicación de las medidas antidumping, motivo por el cual se considera pertinente recapitular en el siguiente apartado a fin de facilitar la comprensión sobre la cobertura o no de la aplicación de las cuotas compensatorias.

18. Con base en la resolución definitiva del 25 de noviembre de 1994 y la resolución final de examen del 15 de diciembre de 2000 no están sujetas a la aplicación de la cuota compensatoria las importaciones de los siguientes productos:

- A. Los productos que demuestren ser exclusivos mediante evaluación expedida por la Secretaría de Economía, en los términos previstos en la Resolución publicada en el DOF el 22 de noviembre de 2004 por la que se modifica el mecanismo de producto exclusivo previsto en la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes (conocido como "mecanismo de producto exclusivo").
- B. Los productos que cuenten con un mecanismo eléctrico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el punto 164 inciso A de la resolución de examen del 15 de diciembre de 2000 y su aclaración del 26 de diciembre de 2000, independientemente de la fracción arancelaria por la que se clasifiquen.
- C. Los provenientes de las empresas Tyco Toys Inc., y Caffco International clasificados en las fracciones arancelarias 9503.49.99, 9505.10.01 y 9505.10.99, respectivamente; así como artículos navideños de porcelana o artplas clasificados en la fracción arancelaria 9505.10.99 de la TIGIE.
- D. Los de PVC de personajes de Walt Disney provenientes de la exportadora Hong Kong Toys Exporters; los de PVC de enanos trolls pintados a mano; así como los juguetes no articulados de materias plásticas que cuenten con componentes mecánicos; cualquiera de éstos clasificados en la fracción arancelaria 9503.49.99 de la TIGIE.
- E. Los modelos reducidos de 1 a 5 cm.; los modelos para ensamblar, reducidos o a escala de cualquier material animados mediante componentes mecánicos, eléctricos o electrónicos; así como los modelos a escala de 1:12; cualquiera de éstos clasificados en las fracciones arancelarias 9503.20.03 y 9503.20.99 de la TIGIE.
- F. Los productos clasificados en la fracción arancelaria 9503.80.99 de la TIGIE, con excepción de las licuadoras de plástico con motor eléctrico.

19. Con base en la resolución final de examen del 15 de diciembre de 2000, no están sujetas a la aplicación de la cuota compensatoria las importaciones de los siguientes productos:

- A. Los patines plegables de aluminio clasificados en las fracciones arancelarias 9501.00.03 y 9501.00.99 de la TIGIE.
- B. Las andaderas antiderrapes para bebé que cuentan con tiras antiderrapes para reducir el movimiento en superficies no planas, son plegables y ajustables a por lo menos tres alturas, productos clasificados en las fracciones arancelarias 9501.00.03 y 9501.00.99 de la TIGIE.
- C. Máquina despachadora de chicles que funciona como alcancía, clasificada en la fracción arancelaria 9503.70.99 de la TIGIE.
- D. Para las fracciones arancelarias 9503.90.99 y 9503.90.08 de la TIGIE, los siguientes productos:
  - a) Microscopios: destinados a la observación de seres y objetos que por su tamaño o por el detalle requerido, no pueden ser vistos o analizados a simple vista. Con lentes de cristal de alto nivel de pulido, con varios objetivos intercambiables y distintos acercamientos, luz eléctrica y por reflexión para la iluminación de las preparaciones.
  - b) Telescopios: artículo destinado a la observación y análisis de objetos lejanos, tales como estrellas, satélites, constelaciones, etc., con lentes de cristal de alto nivel de pulido, con varios objetivos de distintos poderes de acercamiento, tripié, y mira refinada para búsqueda rápida.
  - c) Binoculares: artículo destinado a la observación y análisis de objetos lejanos, con lentes de alta calidad y sistema de enfoque.
  - d) Máquina para sumas, restas y multiplicación; tabla de plástico para sumar y restar con mecanismo especial que al presionar la tecla que indica la operación de inmediato aparece el resultado.

- e) Máquina para troquelar chicle con accesorios. Conjunto de artículos destinados a completar un estuche de manualidades en el cual la máquina cuenta con moldes para la producción y extrusión de chicle, el cual después de amasarse se coloca en la misma para formar figuras.
  - f) Artículos destinados para hacer collares con cuentas de todos tipos y tamaños; pelucas de juguete para niñas y sombrillas de juguete.
  - g) Gimnasios móviles musicales para bebés.
- E. Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9505.10.99 de la TIGIE, con excepción de las mercancías que se describen a continuación: guías navideñas, coronas navideñas, guirnaldas, listón y moños para decoración, papel metalizado, esferas de unisel para árbol de navidad, manzanas para árbol de navidad, chenille, figuras navideñas de unisel, escarchas de todo tipo, tamaños y colores (troqueladas, espiral, con figuras, entre otras).

20. A partir de la resolución final del procedimiento administrativo para comprobar la existencia de producción nacional de máscaras de plumas del 26 de julio de 1996, no están sujetas al pago de cuota compensatoria las importaciones de máscaras de plumas.

21. Con base en la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2002, no están sujetas a la aplicación de la cuota compensatoria las importaciones de los siguientes productos clasificados en las fracciones arancelarias 9505.10.99 y 9505.90.99 de la TIGIE:

- A. Figuras colgantes en tercera dimensión de papel metálico, de varios colores, con dibujos grabados en papel o cartón por ambos lados, tienen un gancho de plástico para colgarse o una base redonda de plástico para sostenerse, se utilizan para adornar las mesas, las cuales se denominan como cascadas.
- B. Figuras planas de cartón, grabadas por ambos lados con tinta de diferentes colores y una parte de papel de china denominada honeycomb que se abre en forma de abanico y puede servir para sostener la figura, las cuales se denominan como centros o mini centros de mesa.
- C. Pequeñas figuras planas elaboradas en papel metálico y plástico de varios colores, con forma de animales, círculos, caja de regalo, cuadros, estrellas, frutas, globos, huevos, letras, números, palmeras, pastel con velas, pelotas y cascos de fútbol americano, tiras y soles, entre otras, las cuales se denominan conjuntamente como confeti.

#### **Productos que se excluyen en el presente examen**

22. Por otro lado, no obstante las diversas convocatorias efectuadas por la autoridad investigadora, los productores nacionales o sus representantes no manifestaron interés en mantener las cuotas compensatorias para algunas fracciones arancelarias o ciertos productos objeto de examen y, en consecuencia, tampoco presentaron información relativa a la repetición del dumping o bien del daño que permitiera a la Secretaría evaluar la pertinencia de mantener las medidas en términos de la legislación en la materia. En otros casos, algunas empresas manifestaron interés en las medidas antidumping, pero sobre productos no sujetos a cuotas compensatorias, motivo por el cual no fue procedente su petición. En los siguientes puntos se explica con mayor amplitud esta situación.

#### **Fracciones arancelarias 9503.90.07, 9503.90.08 y 9503.90.10**

23. Durante el procedimiento, ninguna empresa productora nacional manifestó interés en mantener las cuotas compensatorias para las fracciones arancelarias 9503.90.07, 9503.90.08 o 9503.90.10 de la TIGIE. En consecuencia, tampoco se aportaron elementos para acreditar la repetición de la práctica desleal, de manera tal que no se tuvo información de dumping ni sobre daño.

24. En su lugar, los representantes de la AMIJU y de sus empresas asociadas, así como la empresa Mabamex, S.A. de C.V., en lo sucesivo Mabamex, solicitaron expresamente la exclusión de las cuotas compensatorias de las fracciones arancelarias 9503.90.07 y 9503.90.08 de la TIGIE, relativas a partes y piezas. Al respecto, Mabamex incluso argumentó que las mercancías que se importan por dichas fracciones no están legalmente sujetas a la cuota compensatoria definitiva, ya que en la resolución de carácter provisional que declaró el inicio de la investigación y la que revisó a la de carácter provisional, en su punto 3, no incluyó partes, ni accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción arancelaria 9503.90.06, ni las demás partes, piezas y accesorios, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.90.07, ni partes ni accesorios y demás partes, piezas

y accesorios de la fracciones arancelarias 9503.90.07 y 9503.90.08 de la entonces TIGI; de la misma manera, en la resolución de inicio del examen del 9 de mayo de 2000, punto 15, la fracción arancelaria 9503.90.07 tampoco fue objeto de revisión por considerar que los productos clasificados en la misma no estaban sujetos a la cuota compensatoria. Por lo anterior, esta empresa señaló que estas fracciones arancelarias no debieron sujetarse al pago de la cuota compensatoria definitiva.

**25.** En suma, en el caso de las fracciones arancelarias 9503.90.07, 9503.90.08 y 9503.90.10 de la TIGIE ninguna empresa productora manifestó interés ni proporcionó información que acreditara la existencia de producción nacional, o que se repetiría el dumping o el daño; por el contrario, sí se recibieron manifestaciones de representantes de productores nacionales para eliminar las cuotas compensatorias en las primeras dos fracciones. Por todo lo anterior, procede excluir del análisis como producto objeto de examen las mercancías clasificadas por estas tres fracciones arancelarias.

#### **Fracción arancelaria 9503.80.99**

**26.** Dos empresas productoras nacionales manifestaron interés en que se mantengan las cuotas compensatorias a las importaciones de productos clasificados en la fracción arancelaria 9503.80.99 de la TIGIE; sin embargo, proporcionaron información sobre productos diferentes a las "licuadoras de plástico con motor eléctrico" que son el único producto sujeto a cuota compensatoria en dicha fracción arancelaria, en términos de la resolución definitiva del 25 de noviembre de 1994. Cabe señalar que en el procedimiento de examen de cuota compensatoria que dio lugar a la resolución final del 15 de diciembre de 2000 se acreditó producción nacional de dicho juguete, sin embargo, en el presente procedimiento, ninguna empresa productora nacional manifestó interés en mantener la cuota compensatoria. Asimismo, no se contó con información específica, razón por lo cual, procede excluir la fracción arancelaria 9503.80.99 del análisis como producto objeto de examen.

#### **Fracciones arancelarias 9503.90.01 y 9506.62.01**

**27.** Por otra parte, de acuerdo con lo señalado en el punto 286 de esta Resolución, en el sentido de que no fue aportada información para acreditar la continuación o repetición del dumping, procede excluir del análisis y de la cobertura de producto en el presente examen la importación de mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 9503.90.01 y 9506.62.01.

#### **Otros productos (trenes eléctricos, videojuegos, patines para hielo, aparatos mecánicos y electromecánicos para ferias, ábacos, y artículos navideños con tecnología de fibra óptica)**

**28.** Por otra parte, la AMIJU y sus empresas asociadas indicaron que no existe producción nacional de trenes eléctricos, videojuegos, patines para hielo, aparatos mecánicos y electromecánicos para ferias y ábacos, de manera que si en el presente procedimiento de examen de vigencia no comparecen fabricantes nacionales de esta clase de productos, y por alguna razón se clasifican en fracciones arancelarias sujetas a la cuota compensatoria, deberían ser excluidos de la misma. Al respecto, independientemente de que salvo los ábacos, estos productos puedan clasificarse por fracciones no sujetas a cuotas compensatorias, los elementos que obran en el expediente administrativo indican lo siguiente:

- A.** En relación con los artículos enunciados, y salvo por lo señalado en el siguiente inciso, no se recibió manifestación de interés sobre cuotas compensatorias por parte de algún productor nacional y, en consecuencia, tampoco se tiene información sobre dumping ni sobre el daño, de manera que no deben considerarse cubiertos como parte del presente examen o de la aplicación de cuotas compensatorias.
- B.** Por lo que se refiere a los "ábacos" clasificados en la fracción arancelaria 9503.90.01, se tuvo evidencia de que la empresa Comercial y Manufacturera los fabrica. Sin embargo, por lo descrito en el punto 27 de la presente Resolución, no se considera como producto objeto de examen.

**29.** Por su parte, Naviplastic señaló que, aun cuando no fabrica actualmente árboles navideños u otros artículos navideños con tecnología de fibra óptica, tiene intenciones de fabricarlos en el futuro, pero esta empresa no proporcionó elementos objetivos para sustentar su dicho. Al respecto, las otras productoras nacionales de artículos navideños, Janel y Arboles Navideños de Juárez, S.A. de C.V., también reconocieron que no fabrican aquellos productos. Por ello, los artículos navideños con tecnología de fibra óptica no se consideran dentro de la cobertura del presente examen.

#### **Consideraciones adicionales sobre ciertos juguetes**

**30.** Por otra parte, las empresas Mattel de México, S.A. de C.V., y Hasbro, S.A., en lo sucesivo Mattel y Hasbro, y sus asociadas, señalaron que en caso de que continuara la vigencia de las cuotas compensatorias, se determine expresamente que los productos que importan no se encuentran sujetos al pago de las mismas. Señalaron que desde la investigación administrativa antidumping han acreditado reiteradamente que sus importaciones no causan daño a la industria nacional. Asimismo, indicaron que los

productos que importan están protegidos por derechos de propiedad intelectual, tales como patentes, diseños, nombres comerciales, logotipos, marcas, etc., que no pueden ser fabricados por productores nacionales y que se venden a precios muy superiores con respecto a los juguetes de producción nacional, razón por la cual fueron excluidos desde la resolución preliminar de la investigación primigenia.

**31.** En relación con la petición y los argumentos de las empresas indicadas en el punto anterior, es pertinente aclarar lo siguiente:

- A.** En el punto 134 de la resolución que revisa a la diversa de carácter provisional que declaró el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 1 de octubre de 1993 (preliminar como la identifican las empresas Mattel, Hasbro y asociadas), se resolvió continuar la investigación, sin imponer cuota compensatoria excepto para determinadas fracciones arancelarias, lo cual no implica que se excluyeron de manera definitiva las importaciones de las mencionadas empresas, situación distinta a lo establecido en el punto 132 de la misma resolución, mediante la cual se declara concluida la investigación administrativa para las importaciones de ciertas mercancías y empresas identificadas plenamente.
- B.** Al respecto, las importaciones realizadas por Mattel y Hasbro y sus asociadas, están sujetas a lo establecido en la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 95.01 a la 95.08 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF de 25 de noviembre de 1994, así como las modificaciones y excepciones de resoluciones posteriores.
- C.** Asimismo, las empresas mencionadas no presentaron argumentos y/o pruebas para demostrar que de eliminarse la cuota compensatoria a sus importaciones de juguetes originarias de la República Popular China no se repetiría o continuaría la discriminación de precios y el daño, en términos de los artículos 89 F de la LCE, 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante, Acuerdo Antidumping, por tanto es improcedente su solicitud.

**32.** Por otra parte, el representante de las empresas Kellogg Company México, S. de R.L. de C.V., y The Coca Cola Export Corporation (Sucursal México), en lo sucesivo Kellogg y Coca Cola, solicitaron que se excluyan en forma definitiva del pago de la cuota compensatoria las importaciones de productos denominados promocionales. En relación con este argumento, AMIJU indicó que existen productores nacionales de ese tipo de mercancías. Asimismo, en la audiencia pública ratificó que aun cuando los productos promocionales no se venden al público no implica que no causen daño a la industria nacional, ya que existen operaciones de compra-venta entre el exportador extranjero y el comprador mexicano y, en todo caso, el precio del producto promocional se carga al consumidor final de manera indirecta en la venta del bien con el cual se ofrece. Asimismo, la AMIJU indicó que existe una oferta nacional de ese tipo de mercancías y que las importaciones en condiciones de dumping dañan a la rama de producción nacional.

**33.** Al respecto, la Secretaría desestimó la petición de excluir del pago de las medidas compensatorias a los denominados artículos promocionales *per se*, por diversos motivos, entre los que se encuentran los siguientes:

- A.** De acuerdo con información disponible en poder de la autoridad, incluida en el expediente de este procedimiento, por lo menos las empresas Industrias Plásticas Martín, S.A. de C.V., Salver Mexicana, S.A. de C.V., Canguro y Arlequín, Inflables de México, T Plas de México, S. de R.L. de C.V., y Látex Occidental Exportadora, S.A. de C.V., en lo sucesivo Industrias Plásticas Martín, Salver Mexicana, Canguro y Arlequín, Inflables de México, T Plas de México y Látex Occidental Exportadora, respectivamente, producen y han cubierto la demanda de este tipo de artículos para empresas nacionales y transnacionales.
- B.** El hecho de que los productos promocionales se incluyan como obsequio al público con cualquier otra adquisición, no es óbice para que puedan desplazar productos similares de fabricación nacional;
- C.** Por la naturaleza de producto "promocional", dichas mercancías suelen registrar precios relativamente bajos (a diferencia de lo manifestado por las empresas que solicitaron la exclusión del pago de la cuota compensatoria), y
- D.** Ninguna de las partes interesadas presentó elementos objetivos para distinguir lo que pudiera ser un producto de promoción de aquellos que se comercializan directamente al público consumidor.

**Decretos por los que se crean, modifican y/o suprimen diversos aranceles de la TIGIE**

**34.** El 16 de junio de 2003, se publicó en el DOF el Decreto por el que se crean y modifican diversos aranceles de la TIGIE, mediante el cual se desdobló la fracción arancelaria 9503.90.99 dando origen a la fracción arancelaria 9503.90.09 vigente a partir del 17 de junio de 2003, por lo cual las importaciones de las mercancías clasificadas en esta última fracción arancelaria son objeto de análisis del presente examen.

**35.** El 3 de enero de 2005, se publicó en el DOF el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGIE, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, y se reforman y adicionan los diversos que establecen la Tasa Aplicable para 2004 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que los Estados Unidos Mexicanos han celebrado tratados y acuerdos comerciales que entraron en vigor al día siguiente de su publicación. Mediante este Decreto se crearon las fracciones arancelarias 9501.00.03, 9503.20.99, 9503.70.03 y 9305.90.10, en consecuencia, las importaciones de juguetes clasificados en las mismas son objetos del presente procedimiento de examen.

**Resolución de inicio**

**36.** Una vez cubiertos los requisitos previstos en los artículos 70, 70 A, 70 B y 89 F de la LCE, el 22 de noviembre de 2004 se publicó en el DOF la resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506, 9507 y 9508 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.

**Convocatoria y notificaciones**

**37.** Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar los argumentos y pruebas que estimara pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 F de la LCE.

**38.** Asimismo, la autoridad investigadora notificó la resolución de inicio de este examen a los productores nacionales e importadores de los que tuvo conocimiento y al Gobierno de la República Popular China, con objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

**Empresas comparecientes**

**39.** Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 37 y 38 de esta Resolución, comparecieron las empresas importadoras, productoras nacionales y organismos, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

**Importadores**

Avon Cosmetics, S. de R.L. de C.V.,  
en lo sucesivo Avon Cosmetics  
Av. Universidad 1778  
Col. Pedregal de Panzacola  
C.P. 04318, México, D.F.

Bronceadores Supremos, S.A. de C.V.,  
en lo sucesivo Bronceadores Supremos  
Paseo de los Tamarindos 400-A piso 9  
Col. Bosques de las Lomas  
C.P. 05120, México, D.F.

Effem México Inc. y Compañía, S. en N. C. de C.V.,  
en lo sucesivo Effem México  
Norte 176, 473  
Col. Pensador Mexicano  
Deleg. Venustiano Carranza, C.P. 15510  
México, D.F.

Hasbro  
Av. Vasco de Quiroga 2121, 4to. piso  
Col. Peña Blanca Santa Fe  
C.P. 01210, México, D.F.

Hasbro de México, S. de R.L. de C.V.,  
en lo sucesivo Hasbro de México  
Av. Vasco de Quiroga 2121, 4to. piso  
Col. Peña Blanca Santa Fe  
C.P. 01210, México, D.F.

Hershey México, S.A. de C.V.,  
en lo sucesivo Hershey México  
Río Duero 31  
Col. Cuauhtémoc, México, D.F.

Inversiones e Inmuebles Control, S.A. de C.V.,  
en lo sucesivo Inversiones Control  
Suderman 250 Col. Chapultepec Morales  
C.P. 11570, México, D.F.

Kellogg  
Paseo de los Tamarindos 400-A, piso 9  
Col. Bosques de las Lomas  
C.P. 05120, México, D.F.

Mattel  
Paseo de los Tamarindos 400-A, piso 9  
Col. Bosques de las Lomas  
C.P. 05120, México, D.F.

Servicios Mexicanos de Manufactura, S. de R.L. de C.V.,  
en lo sucesivo Servicios Mexicanos de Manufactura  
Av. Vasco de Quiroga 2121, 4to. piso  
Col. Peña Blanca Santa Fe  
C.P. 01210, México, D.F.

Coca Cola  
Paseo de los Tamarindos 400-A, piso 9  
Col. Bosques de las Lomas  
C.P. 05120, México, D.F.

Todo Comercio Internacional, S.A. de C.V.  
en lo sucesivo Todo Comercio  
Kilómetro 443 Carretera Federal México-Veracruz  
Col. Francisco Villa, C.P. 91960,  
Veracruz, Ver.

#### **Productoras nacionales**

Janel  
Calle Soja 85  
Col. Granjas Esmeralda  
C.P. 09810, México, D.F.

Algara  
Prolongación Martín Mendalde 1755 PB  
Col. Acacias del Valle  
C.P. 03100, México, D.F.

Beach Toys  
Prolongación Martín Mendalde 1755 PB  
Col. Acacias del Valle  
C.P. 03100, México, D.F.

Bicileyca  
Prolongación Martín Mendalde 1755 PB  
Col. Acacias del Valle  
C.P. 03100, México, D.F.

Industrias Plásticas Martín  
Prolongación Martín Mendalde 1755 PB  
Col. Acacias del Valle  
C.P. 03100, México, D.F.

Inflables de México  
Prolongación Martín Mendalde 1755 PB  
Col. Acacias del Valle  
C.P. 03100, México, D.F.

Jugueteros Mexicanos, S.A. de C.V.  
en lo sucesivo Jugueteros Mexicanos  
Prolongación Martín Mendalde 1755 PB  
Col. Acacias del Valle  
C.P. 03100, México, D.F.

Juguetes Pigo  
Prolongación Martín Mendalde 1755 PB  
Col. Acacias del Valle  
C.P. 03100, México, D.F.

Látex Occidental Exportadora  
Prolongación Martín Mendalde 1755, PB  
Col. Acacias del Valle  
C.P. 03100, México, D.F.

Margi  
Prolongación Martín Mendalde 1755 PB  
Col. Acacias del Valle  
C.P. 03100, México, D.F.

Muñecas Elizabeth  
Prolongación Martín Mendalde 1755 PB  
Col. Acacias del Valle  
C.P. 03100, México, D.F.

Naviplastic  
Prolongación Martín Mendalde 1755 PB  
Col. Acacias del Valle  
C.P. 03100, México, D.F.

Productos Infantiles Selectos  
Prolongación Martín Mendalde 1755 PB  
Col. Acacias del Valle  
C.P. 03100, México, D.F.

Smits Industrias, S.A. de C.V.  
en lo sucesivo Smits Industrias  
Calle Naranja 182, Col. Petrolera  
C.P. 02480, México, D.F.

T Plas de México  
Calle Uno Oriente 121  
Entre calle 9 sur y 7 sur, C.P. 22505  
Col. Ciudad Industrial, Mesa de Otay, Tijuana, B.C.

#### **Otros**

AMIJU  
Prolongación Martín Mendalde 1755 PB  
Col. Acacias del Valle  
C.P. 03100, México, D.F.

#### **Prórrogas**

**40.** La AMIJU así como las empresas asociadas siguientes: Algara, Beach Toys, Bicileyca, Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Juguetes Pigo, Muñecas Jovi, Naviplastic y Productos Infantiles Selectos, solicitaron prórroga el 7 de enero de 2005 para presentar respuesta al formulario de empresas productoras nacionales, se les otorgaron 15 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.0097/3, que venció el 3 de febrero de 2005.

**41.** Las empresas Hasbro, Hasbro de México y Servicios Mexicanos de Manufactura, solicitaron prórroga el 10 de enero de 2005 para presentar la información relacionada con el procedimiento de examen de vigencia y modificación del mecanismo denominado producto exclusivo, se les otorgaron 15 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.0098/3, que venció el 3 de febrero de 2005.

**42.** La empresa Hershey México solicitó prórroga el 11 de enero de 2005 para presentar su respuesta al formulario oficial para importadores sobre la modificación del mecanismo denominado producto exclusivo, se le otorgaron 15 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.0101/3, que venció el 3 de febrero de 2005.

**43.** La empresa Effem México solicitó prórroga el 12 y 13 de enero de 2005 para presentar documentos que ayuden en la defensa de sus intereses, se le otorgó prórroga de 15 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.0225, del 13 de enero de 2005, que venció el 3 de febrero de 2005.

**44.** La empresa Jugueteros Mexicanos solicitó prórroga el 13 de enero de 2005 para presentar respuesta al formulario de empresas productoras nacionales, se le otorgaron 15 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.0228, que venció el 3 de febrero de 2005.

**45.** Las empresas Muñecas Elizabeth y Margi, solicitaron prórroga el 13 de enero de 2005 para presentar respuesta al formulario de empresas productoras nacionales, se les otorgaron 15 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.0229, que venció el 3 de febrero de 2005.

**46.** La empresa Inversiones e Inmuebles Control solicitó prórroga el 14 de enero de 2005, para presentar información relativa al procedimiento de examen de cuota compensatoria en razón de que el disquete que contenía la información que presentaría ante la autoridad investigadora resultó dañado y no contaba con respaldo alguno. Se negó prórroga toda vez que la promoción fue suscrita por una persona que no había acreditado en términos de la legislación de la materia su personalidad jurídica en el procedimiento.

**47.** Las empresas Hasbro, Hasbro de México y Servicios Mexicanos de Manufactura solicitaron prórroga el 10 de junio de 2005, para presentar los argumentos y pruebas que a su derecho convenga, correspondientes al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas; se les otorgaron 7 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.2098/4 de 14 de junio de 2005, que venció el 27 de junio de 2005.

**48.** Hershey México solicitó prórroga el 13 de junio de 2005, para presentar los argumentos y pruebas que a su derecho convenga, correspondientes al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.04.1666 de 25 de mayo de 2004, que venció el 2 de junio de 2004.

**49.** Látex Occidental Exportadora solicitó prórroga el 14 de junio de 2004, para presentar los argumentos y pruebas que a su derecho convenga, correspondientes al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas; se le otorgaron 7 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.2100/4 de 15 de junio de 2005, que venció el 27 de junio de 2005.

**50.** Jugueteros Mexicanos solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.05.3209/3 del 11 de agosto de 2005, con vencimiento el 18 de agosto de 2005; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3297/4 de 16 de agosto de 2005, que venció el 25 de agosto de 2005.

**51.** Jugueteros Mexicanos solicitó nuevamente prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.05.3209/3 del 11 de agosto de 2005, con vencimiento el 18 de agosto de 2005; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3431/4 de 22 de agosto de 2005, que venció el 1 de septiembre de 2005.

**52.** La AMIJU solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.05.3207/3 del 11 de agosto de 2005; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3298/4 de 16 de agosto de 2005, que venció el 25 de agosto de 2005.

**53.** La AMIJU solicitó nuevamente prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.05.3207/3 del 11 de agosto de 2005; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3429/4 de 22 de agosto de 2005, que venció el 1 de septiembre de 2005.

**54.** Smits Industrias solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.05.3210/3 del 15 de agosto de 2005, con vencimiento el 18 de agosto de 2005; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3296/4 de 19 de agosto de 2005, que venció el 25 de agosto de 2005.

**55.** Smits Industrias solicitó nuevamente prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.05.3210/3 del 15 de agosto de 2005, con vencimiento el 18 de agosto de 2005; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3416/4 de 19 de agosto de 2005, que venció el 1 de septiembre de 2005.

**56.** Látex Occidental Exportadora solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.05.3212/3 del 15 de agosto de 2005, con vencimiento el 18 de agosto de 2005; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3311/4 de 17 de agosto de 2005, que venció el 25 de agosto de 2005.

**57.** Látex Occidental Exportadora solicitó nuevamente prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.05.3212/3 del 15 de agosto de 2005, con vencimiento el 18 de agosto de 2005, se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3430/4 de 22 de agosto de 2005, que venció el 1 de septiembre de 2005.

**58.** Janel solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.05.3208/3 del 15 de agosto de 2005, con vencimiento el 18 de agosto de 2005, se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3415/4 de 19 de agosto de 2005, que venció el 25 de agosto de 2005.

**59.** Bronceadores Supremos solicitó prórroga el 18 de agosto de 2005, para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3198/3 del 11 de agosto de 2005, con vencimiento el 18 de agosto de 2005; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3417/4 de 19 de agosto de 2005, que venció el 25 de agosto de 2005.

**60.** Coca Cola solicitó prórroga el 18 de agosto de 2005, para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3199/3 del 11 de agosto de 2005, con vencimiento el 18 de agosto de 2005; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3418/4 del 19 de agosto de 2005, que venció el 25 de agosto de 2005.

**61.** Mattel solicitó prórroga el 18 de agosto de 2005, para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3204/3 del 11 de agosto de 2005, con vencimiento el 18 de agosto de 2005; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3420/4 de 19 de agosto de 2005, que venció el 25 de agosto de 2005.

**62.** Kellogg solicitó prórroga el 18 de agosto de 2005, para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3203/3 del 11 de agosto de 2005, con vencimiento el 18 de agosto de 2005; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3958/4 de 19 de agosto de 2005, que venció el 25 de agosto de 2005.

**63.** Bronceadores Supremos solicitó prórroga el 1 de diciembre de 2005, para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4635/3 del 18 de noviembre de 2005, con vencimiento el 2 de diciembre de 2005; se le otorgaron 3 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.4815/4 de 1 de diciembre de 2005, que venció el 7 de diciembre de 2005.

**64.** Kellogg solicitó prórroga el 1 de diciembre de 2005, para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4634/3 del 18 de noviembre de 2005, con vencimiento el 2 de diciembre de 2005, se le otorgaron 3 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.4816/4 de 1 de diciembre de 2005, que venció el 7 de diciembre de 2005.

**65.** Coca Cola solicitó prórroga el 1 de diciembre de 2005, para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4633/3 del 18 de noviembre de 2005, con vencimiento el 2 de diciembre de 2005; se le otorgaron 3 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.4817/4 de 1 de diciembre de 2005, que venció el 7 de diciembre de 2005.

**66.** Mattel solicitó prórroga el 1 de diciembre de 2005, para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4631/3 del 18 de noviembre de 2005, con vencimiento el 2 de diciembre de 2005; se le otorgaron 3 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.4818/4 de 1 de diciembre de 2005, que venció el 7 de diciembre de 2005.

**67.** La AMIJU, así como las empresas asociadas siguientes: Algara, Beach Toys, Bicileycas Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Juguetes Pigo, Naviplastic, Productos Infantiles Selectos, Muñecas Elizabeth y Margi solicitaron prórroga el 8 de marzo de 2006 para presentar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante UPCI.310.06.0829/3, UPCI.310.06.0830/3, UPCI.310.06.0831/3, UPCI.310.06.0832/3, UPCI.310.06.0833/3, UPCI.310.06.0834/3, UPCI.310.06.0835/3, UPCI.310.06.0836/3, UPCI.310.06.0837/3, UPCI.310.06.0838/3 y UPCI.310.06.0874/3; se les otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.06.0998/4 del 10 de marzo de 2006, que venció el 20 de marzo de 2006.

**68.** Jugueteros Mexicanos solicitó prórroga el 8 de marzo de 2006, para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.06.0840/3 del 6 de marzo de 2006, con vencimiento el 13 de marzo de 2006; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.06.1001/4 de 10 de marzo de 2006, que venció el 20 de marzo de 2006.

**69.** Látex Occidental Exportadora solicitó el 15 de marzo de 2006, prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.06.0866/3 del 9 de marzo de 2006, con vencimiento el 17 de marzo de 2006: se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.06.1107/4 de 16 de marzo de 2006, que venció el 27 de marzo de 2006.

70. La AMIJU así como las empresas asociadas siguientes: Algara, Beach Toys, Bicileyca Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Juguetes Pigo, Naviplastic, Productos Infantiles Selectos, Muñecas Elizabeth y Margi solicitaron nuevamente prórroga el 14 de marzo de 2006 para presentar respuesta a los requerimientos de información formulados UPCI.310.06.0829/3, UPCI.310.06.0830/3, UPCI.310.06.0831/3, UPCI.310.06.0832/3, UPCI.310.06.0833/3, UPCI.310.06.0834/3, UPCI.310.06.0835/3, UPCI.310.06.0836/3, UPCI.310.06.0837/3, UPCI.310.06.0838/3 y UPCI.310.06.0874/3; se les otorgaron 3 días hábiles a través del oficio UPCI.310.06.1084/4 del 17 de marzo de 2006, que venció el 24 de marzo de 2006.

71. Smits Industrias solicitó prórroga el 14 de marzo de 2006, para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.06.0872/3 del 17 de marzo de 2006, con vencimiento el 17 de marzo de 2006; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.06.1085/4 de 15 de marzo de 2006, que venció el 27 de marzo de 2006.

### **Argumentos y medios de prueba de las empresas comparecientes**

#### **Importadoras**

##### **Mattel**

72. Mediante escrito de 12 de enero de 2005, compareció Mattel por conducto de su representante legal a efecto de manifestar lo siguiente:

- A. Mattel es una sociedad legalmente organizada cuyo objeto social es la manufactura, fabricación, ensamble, armado, distribución, importación, exportación, compra y venta de toda clase de juguetes, juegos y accesorios.
- B. Desde el 26 de noviembre de 1994 únicamente ha importado juguetes exclusivos conforme al mecanismo establecido en la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes originarias de la República Popular China, dicha figura de producto exclusivo excluye del pago de la cuota compensatoria a los juguetes que acrediten las características para ser considerados como tales toda vez que no causan daño a la industria nacional por razones de propiedad intelectual y precios altamente diferenciados a los del mercado mexicano ya que no es legalmente posible que se produzcan juguetes idénticos o similares en el país sin autorización expresa del titular de los derechos intelectuales y el mercado al que van dirigidos, no es el mismo a aquel en el que comercializan los juguetes nacionales.
- C. La situación jurídica de los juguetes que ostentan las marcas Mattel, Fisher Price, Tyco y otras, importados legalmente por Mattel quedó confirmada desde que se publicó en el DOF el 14 de septiembre de 1998 la modificación al mecanismo "producto exclusivo", Mattel continuó cumpliendo con dicho mecanismo, tramitando y obteniendo las autorizaciones previas de producto exclusivo con las que se amparan legalmente todas y cada una de las operaciones de importación efectuadas por esta empresa, la resolución referida otorgó a la producción nacional la certeza de que los productos que ingresan al país como producto exclusivo no le causan daño.
- D. La AMIJU ha expresado su aceptación en el caso de las autorizaciones otorgadas a Mattel.
- E. No presenta respuesta al formulario oficial toda vez que la información que este documento solicita se refiere a mercancías importadas en el periodo investigado sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva y ese no es el caso de su representada ya que Mattel ha tramitado y obtenido autorizaciones bajo el mecanismo de producto exclusivo y no ha efectuado importaciones de mercancías sujetas al pago de cuota compensatoria, en consecuencia la información que demandan los cuestionarios resulta inocua para el presente procedimiento.
- F. Las importaciones que ha efectuado Mattel no pueden considerarse prácticas desleales de comercio internacional, razón por la que Mattel estima que no se encuentra afecta a este examen de vigencia.
- G. Solicitó que se le excluya del pago de la cuota compensatoria en el caso del cumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución del 14 de septiembre de 1998, pues desde 1994, Mattel acreditó que sus importaciones no han sido causa directa de algún efecto negativo sobre la producción nacional.

73. Con objeto de acreditar lo anterior, Mattel presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada del testimonio notarial 3,200 del 16 de octubre de 2000, otorgada ante la fe del notario público 205 del D.F., en el que consta el poder otorgado al representante legal.
- B. Copia certificada del testimonio notarial 30,614 del 1 de julio de 1992, otorgada ante la fe del notario público 13 del D.F., en la cual consta la legal constitución de Mattel.

- C. Listas de precios de los productos de Mattel para 2003 y 2004.
- D. Carta de la AMIJU mediante la cual se comunica que los juguetes que ha importado Mattel son exclusivos y no son la causa directa de algún efecto negativo sobre la producción o los precios de otros juguetes de fabricación nacional.

#### **Coca Cola**

74. Mediante escrito del 13 de enero de 2005, compareció por conducto de su representante legal a manifestar lo siguiente:

- A. Es una sociedad mexicana organizada al amparo de las leyes de los Estados Unidos Mexicanos cuyo objeto es la importación y exportación en toda clase de jarabes, bebidas y refrescos, y para promover las ventas de bebidas y refrescos requiere importar material promocional que se entrega al consumidor en forma gratuita dentro de los empaques de los productos.
- B. Desde el inicio de la investigación antidumping y durante el periodo investigado ha realizado importaciones de juguetes de la República Popular China que no se encontraron sujetas al pago de cuota compensatoria por haber calificado como productos exclusivos.
- C. No presenta respuesta al formulario oficial toda vez que la información que en ellos se solicita se refiere a mercancías sujetas al pago de una cuota compensatoria definitiva y este no es el caso de Coca Cola, ya que no ha efectuado importaciones de mercancías sujetas al pago de cuota compensatoria.
- D. Ha tramitado y obtenido todas las autorizaciones que ha requerido en términos de lo dispuesto en el inciso H del punto 196 de la resolución definitiva de la investigación antidumping del 25 de noviembre de 1994; fecha desde la cual Coca Cola ha cumplido con los requisitos previstos por la Secretaría, por tanto sus importaciones no se encuentran afectas al examen de vigencia y menos a la presentación de formularios oficiales.
- E. A efecto de evitar la carga administrativa que involucra la necesidad de obtener en forma anual la autorización que acredita el carácter de "producto exclusivo", Coca Cola solicita a la Secretaría que emita resolución al amparo de la cual se excluya en forma definitiva y sin la imposición de cuota compensatoria alguna a los "productos promocionales" y/o "productos exclusivos"; por lo que se refiere a la resolución por la que se modifica el mecanismo de producto exclusivo del 22 de noviembre de 2004, no es jurídicamente válido que se excluya a la marca como elemento probatorio que acredita que los juguetes en cuestión son productos tan diferenciados por su creador de tal forma que no existe un bien de fabricación nacional idéntico o similar que resulte directamente afectado.
- F. Es legítimo distinguir un producto por una marca, pues además de ser un signo distintivo, ofrece a sus seguidores la seguridad de que el producto cuenta con calidad, diseño e idoneidad, es procedente que la Secretaría corrija el procedimiento administrativo que le llevó a modificar el mecanismo de producto exclusivo para concluir que los productos promocionales y/o productos exclusivos no causan daño a la producción local y no pueden ser sancionados con la imposición de una cuota compensatoria.
- G. Solicita ser excluida en forma definitiva del pago de la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de producto exclusivo (sic) sin la necesidad de refrendar anualmente la autorización o evaluación a cargo de la Secretaría.

75. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Coca Cola presentó lo siguiente:

- A. Copia simple del instrumento notarial 103,542 del 16 de abril de 2004, otorgado ante la fe del notario público 9 del D.F., mediante el cual pretende acreditar el poder notarial a favor del representante.
- B. Copia simple del instrumento notarial 22,211 del 15 de mayo de 1994, otorgado ante la fe del notario público 21 del D.F., mediante la cual pretende acreditar la legal constitución de la empresa.

#### **Bronceadores Supremos**

76. Mediante escrito del 13 de enero de 2005, compareció por conducto de su representante legal a manifestar lo siguiente:

- A. La empresa es una sociedad mexicana organizada al amparo de las leyes de los Estados Unidos Mexicanos cuyo objeto es la importación, exportación, fabricación, comercialización y distribución de aceites y cremas bronceadoras y todo tipo de artículos relacionados con el cuidado y embellecimiento de la piel.
- B. Desde el año 2000 y durante el periodo investigado ha realizado importaciones de juguetes de la República Popular China que no se encontraron sujetas al pago de cuota compensatoria por haber calificado como productos exclusivos.

- C. No presenta respuesta al formulario oficial toda vez que la información que en ellos se solicita se refiere a mercancías sujetas al pago de una cuota compensatoria definitiva y este no es el caso de Bronceadores Supremos que ha tramitado y obtenido todas las autorizaciones que ha requerido en términos de lo dispuesto en el inciso H del punto 196 de la resolución definitiva de la investigación antidumping del 25 de noviembre de 1994.
- D. No ha efectuado importaciones de mercancías sujetas al pago de cuota compensatoria, las importaciones de Bronceadores Supremos no se encuentran afectas al examen de vigencia.
- E. A efecto de evitar la carga administrativa que involucra la necesidad de obtener en forma anual la autorización que acredita el carácter de "producto exclusivo", en términos de lo previsto en el punto 20 de la resolución de inicio de examen, así como el punto 13 de la resolución por la que se modifica el mecanismo de producto exclusivo, Bronceadores Supremos solicita a la Secretaría que tenga por reproducidos los argumentos y pruebas que obran en el expediente administrativo correspondiente.
- F. En cuanto a la resolución por la que se modifica el mecanismo de producto exclusivo del 22 de noviembre de 2004, no es jurídicamente válido que se excluya a la marca como elemento probatorio que acredita que los juguetes en cuestión son productos tan diferenciados por su creador de tal forma que no existe un bien de fabricación nacional idéntico o similar que resulte directamente afectado.
- G. Solicita se le excluya del pago de la cuota compensatoria desde la entrada en vigor de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes originarios de la República Popular China, toda vez que sus importaciones no han sido la causa directa de algún efecto negativo sobre la producción o los precios de los juguetes de fabricación nacional.

77. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Bronceadores Supremos presentó copia certificada del instrumento notarial 26,750 del 22 de abril de 1989 otorgado ante la fe del notario público 5 de Tlalnepantla, Estado de México, mediante la cual acredita la legal existencia de la empresa y la personalidad jurídica de su representante.

#### **Kellogg**

78. Mediante escrito del 13 de enero de 2005, compareció por conducto de su representante legal a manifestar lo siguiente:

- A. La empresa es una sociedad mexicana organizada al amparo de las leyes de los Estados Unidos Mexicanos cuyo objeto es el establecimiento de sucursales, agencias o representantes en México o en el extranjero y operar como agente o representante y en general realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos civiles o mercantiles encargados de la comercialización de cereales y todo tipo de alimentos.
- B. Para promover las ventas de los cereales se requiere importar material promocional que se entrega al consumidor en forma gratuita dentro de los empaques de los productos.
- C. Desde el inicio de la investigación administrativa y durante el periodo investigado se han realizado importaciones de juguetes de la República Popular China que no se encontraron sujetas al pago de cuota compensatoria por haber calificado como productos exclusivos.
- D. No se presenta respuesta al formulario oficial toda vez que la información que en él se solicita se refiere a mercancías sujetas al pago de una cuota compensatoria definitiva y este no es el caso de Kellogg.
- E. Se han tramitado y obtenido todas las autorizaciones que se han requerido en términos de lo dispuesto en el inciso H del punto 196 de la resolución definitiva de la investigación antidumping del 25 de noviembre de 1994 y no se han efectuado importaciones de mercancías sujetas al pago de cuota compensatoria. Por tanto, las importaciones de Kellogg no se encuentran afectas al examen y menos a la presentación de formularios oficiales.
- F. A efecto de evitar la carga administrativa que involucra la necesidad de obtener en forma anual la autorización que acredita el carácter de "producto exclusivo", solicita a la Secretaría que emita resolución al amparo de la cual se excluya en forma definitiva y sin la imposición de cuota compensatoria alguna a los "productos promocionales" y/o "productos exclusivos".
- G. Por lo que se refiere a la resolución por la que se modifica el mecanismo de producto exclusivo del 22 de noviembre de 2004, no es jurídicamente válido que se excluya a la marca como elemento probatorio que acredita que los juguetes en cuestión son productos tan diferenciados por su creador de tal forma que no existe un bien de fabricación nacional idéntico o similar que resulte directamente afectado.
- H. Es legítimo distinguir un producto por una marca, pues además de ser un signo distintivo, ofrece a sus seguidores la seguridad de que el producto cuenta con calidad, diseño e idoneidad.

- I. Es procedente que la Secretaría corrija el procedimiento administrativo que le llevó a modificar el mecanismo de producto exclusivo para concluir que los productos promocionales y/o productos exclusivos no causan daño a la producción local y no pueden ser sancionados con la imposición de una cuota compensatoria.
  - J. Solicita se le excluya del pago de la cuota compensatoria desde la entrada en vigor de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes originarios de la República Popular China, toda vez que sus importaciones no han sido la causa directa de algún efecto negativo sobre la producción o los precios de los juguetes de fabricación nacional.
79. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Kellogg presentó:
- A. Copia certificada del instrumento notarial 19,413 del 2 de septiembre de 2004 otorgada ante la fe del notario público 3 de San Juan del Río, Querétaro, mediante la cual se acredita la legal existencia de la empresa así como el poder a favor de su representante legal.

#### **Avon Cosmetics**

80. Mediante escrito del 13 de enero de 2005, compareció por conducto de su representante legal a presentar lo siguiente, a fin de que la autoridad resuelva conforme derecho.

- A. Copia certificada del instrumento notarial 4,656 del 18 de mayo de 1956, otorgado ante la fe del notario público 95 del D.F., mediante la cual se acredita la legal existencia de la empresa.
- B. Copia certificada del instrumento notarial 102,529 del 17 de agosto de 1998, otorgado ante la fe del notario público 48 del D.F., mediante la cual se otorga poder al representante legal.
- C. Relación de pedimentos de importación realizados por Avon Cosmetics del 1 de julio de 2003 al 31 de junio de 2004.

#### **Inversiones e Inmuebles Control**

81. Mediante escrito del 13 de enero de 2005, compareció por conducto de su representante legal a manifestar lo siguiente:

- A. Corporación Control, S.A. de C.V., cambió su denominación social a Inversiones e Inmuebles Control, y su interés jurídico en el presente procedimiento lo justifica su carácter de importador de juguetes de la República Popular China.
- B. No se ha acreditado en el expediente que los proveedores de Inversiones e Inmuebles Control vendan mercancías en condiciones de discriminación de precios, ni que su gobierno les otorgue subsidios, ni que las importaciones de Inversiones e Inmuebles Control causen daño a la producción nacional.
- C. No se encuentra vinculada con ninguno de los productores nacionales que solicitaron el inicio del procedimiento de examen de vigencia de las cuotas compensatorias, ni con sus proveedores, ni con los exportadores extranjeros; en el periodo de examen sí se realizaron importaciones de la mercancía objeto del presente examen.
- D. Entre Inversiones e Inmuebles Control no existe alguna de las ligas de vinculación a que se refiere el artículo 35 de la LCE y 50 y 61 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE; Inversiones e Inmuebles Control no se encuentra vinculada con los proveedores con los que tiene relación de compra de mercancías.
- E. Los argumentos y medios de prueba para la determinación del valor normal se encuentra contenida en los pedimentos de importación que se adjuntan.
- F. Desde la imposición de la cuota compensatoria el mercado mexicano de juguetes no ha mejorado su calidad en los productos ni los procesos de producción, pues han apostado más a los castigos (sic) de la cuota compensatoria que a buscar procesos que abaraten los costos de las mercancías ahora sujetas a examen y que se fabrican en los Estados Unidos Mexicanos.
- G. Sería recomendable la supresión de la cuota compensatoria con el fin de hacer que los fabricantes y competidores mexicanos salgan a competir a otros mercados con el fin de que puedan bajar el precio de las mercancías.
- H. El mercado internacional para poder competir con el mercado nacional ha mejorado los procesos de producción y de calidad y han abaratado los juguetes porque saben que sus productos en los Estados Unidos Mexicanos son castigados (sic) con cuotas compensatorias que van desde el doble de su precio hasta varias veces el mismo.

- I. Los clientes de Inversiones e Inmuebles Control son el público en general y no se tienen antecedentes de compra de los mismos, en caso de eliminarse la cuota compensatoria no se haría daño alguno a la industria juguetera nacional, pues la referida cuota tiene mas de 10 años aplicándose en beneficio de esta industria y en perjuicio del consumidor, pues en ese plazo no han logrado ser competitivos ni en precio ni en calidad.
  - J. Lo que más ha afectado a la industria nacional es la cuota compensatoria y no los supuestos bajos salarios que se pagan en la República Popular China, lo que realmente existe es falta de visión y de procesos industriales.
  - K. Con la supresión de la cuota compensatoria no se verían afectados los proyectos de inversión de la industria juguetera, ni se ocasionaría algún perjuicio en las ventas del mercado doméstico.
  - L. Con la competencia internacional la industria juguetera nacional proporcionará al mexicano productos de calidad, lo que se traduciría en un decremento de las importaciones de la República Popular China y aumento interno y externo de ventas y producción de juguete nacional y un incremento en las fuentes de empleo para nuestros connacionales.
- 82.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Inmuebles Control presentó:
- A. Copia certificada del instrumento notarial 180 del 7 de octubre de 1947, otorgado ante la fe del notario público 95 del D.F., mediante la cual se acredita la constitución de la empresa F.W. Woolworth Co, S.A.
  - B. Copia certificada del instrumento notarial 10,608 del 9 de febrero de 1999, otorgado ante la fe del notario público 84 de Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se acredita el cambio de denominación de la empresa Woolworth Mexicana, S.A. de C.V., a Corporación Control, S.A. de C.V.
  - C. Copia certificada del instrumento notarial 48 del 25 de noviembre de 2003, otorgado ante la fe del notario público 137 del D.F., mediante la cual se acredita el cambio de denominación de la empresa Corporación Control, S.A. de C.V., a Inversiones e Inmuebles Control.
  - D. Copia certificada del instrumento notarial 52 del 27 de noviembre de 2003, otorgado ante la fe del notario público 137 de Santa Catarina, Nuevo León, mediante el cual consta el poder del representante legal.
  - E. Copia certificada del título y cédula profesional del representante legal.
  - F. Estados financieros por los ejercicios terminados en 2002 y 2003.
  - G. Pedimentos y facturas de junio y julio de 2003.

#### **Todo Comercio**

**83.** Mediante escrito del 17 de enero de 2005, compareció por conducto de su representante quien forma parte del consejo de administración de la empresa, para manifestar lo siguiente:

- A. Todo Comercio es una empresa legalmente establecida de acuerdo con las leyes mexicanas dedicada, entre otras actividades, a la importación de juguetes y desea participar en el presente procedimiento.
- B. En virtud de que no hay proveedores nacionales que ofrezcan la calidad y precio que se encuentra en los proveedores extranjeros, Todo Comercio solicita que sean eliminadas las cuotas compensatorias.

**84.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Todo Comercio presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada del instrumento notarial 13,984 del 16 de noviembre de 2004, otorgado ante la fe del notario público 27 de Veracruz, Veracruz, mediante el cual otorga facultades a diversos representantes.
- B. Copia certificada del instrumento notarial 49,771 del 14 de diciembre de 1989, otorgado ante la fe del notario público 11 de Veracruz, Veracruz, mediante la cual se acredita la constitución legal de la empresa, así como las facultades de los miembros del consejo de administración de la misma.
- C. Pedimentos de importación de julio de 2003 a mayo de 2004.

#### **Hasbro, Hasbro de México y Servicios Mexicanos de Manufactura**

**85.** Mediante escrito del 1 de febrero de 2005, comparecieron por conducto de su representante legal a manifestar lo siguiente:

- A. Presentaron su respuesta al formulario oficial para empresas importadoras en relación con el procedimiento de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de juguetes originarios de la República Popular China, así como argumentaciones en relación con el mecanismo de producto exclusivo.

- B.** Hasbro de México es una empresa constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, cuya actividad principal consiste en la adquisición de diversos productos de la industria juguetera para distribuirlos y comercializarlos en el país.
- C.** Servicios Mexicanos de Manufactura es una empresa constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos cuya actividad principal consiste en la importación.
- D.** Hasbro es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la Confederación Helvética y dentro de sus actividades se encuentra la manufactura de diversos productos de la industria del juguete, así como la importación de los mismos.
- E.** Los juguetes que importan se encuentran protegidos por patentes, marcas, nombres comerciales, diseños industriales y otros derechos de propiedad industrial.
- F.** Desde el inicio de sus operaciones en los Estados Unidos Mexicanos, Servicios Mexicanos de Manufactura y Hasbro de México han importado y comercializado juguetes diferenciados de los fabricados en territorio nacional, tanto por los derechos de propiedad industrial que los protegen como por sus precios más altos.
- G.** Hasbro de México compareció en la investigación antidumping y acreditó que los juguetes importados por ella provenientes de cualquier empresa del Grupo Hasbro no causaron daño a la industria nacional debido a que sólo importa juguetes protegidos por patentes, marcas registradas o contratos de licencias y no existe producción nacional de tales juguetes.
- H.** Aunque Hasbro de México acreditó que los juguetes que comercializa y fabrica el Grupo Hasbro originarios de la República Popular China son productos exclusivos, se ve obligada a exhibir la información y documentación prevista en el mecanismo de producto exclusivo y obtener la autorización correspondiente por parte de la Secretaría a fin de no estar obligada al pago de la cuota compensatoria impuesta a los demás juguetes originarios de la República Popular China.
- I.** Desde la investigación primigenia quedó acreditado que los juguetes fabricados y protegidos por los derechos de propiedad intelectual del Grupo Hasbro no han causado ni pueden causar daño a la producción nacional y deberían estar exentos del pago de la cuota compensatoria y no estar sujetos a una autorización por parte de la Secretaría en cada importación que se lleve a cabo.
- J.** Al expedirse la resolución final del presente procedimiento de examen de vigencia, la autoridad debe señalar expresamente que los productos fabricados y comercializados a escala mundial por el Grupo Hasbro no se encuentran sujetos al pago de cuotas compensatorias, en virtud de que se trata de productos exclusivos que no son idénticos ni similares a los de la rama de la producción nacional, por lo que tampoco se encontrarán obligados a agotar el mecanismo de producto exclusivo a fin de obtener una autorización para la importación de los citados productos, se debe incluir una precisión en el sentido de que la marca por sí sola no será suficiente para acreditar que un juguete es un producto exclusivo sino que será necesario que en adición al registro marcario se exhiba la patente de la invención o el diseño industrial con el cual se acredite que dicho bien contiene una investigación tecnológica en su fabricación, aunado a que no puede ser fabricado por nadie más que la persona titular o licenciataria de dichos derechos de propiedad industrial.
- K.** El requisito de altos precios de venta al mercado mexicano no debe ser eliminado en virtud de que es una consecuencia natural de los costos de fabricación y de protección por derechos de propiedad industrial que llevan inmersos los juguetes que califican bajo esta categoría.
- L.** La Secretaría debe prever que en el caso de que se importen juguetes promocionales no sea necesario que presenten precios altos en su venta toda vez que no serán comercializados, en lugar de eliminar dicho requisito de manera completa.
- M.** El supuesto de la exención del pago de cuotas compensatorias a juguetes distintos de los considerados como productos exclusivos cuando se acredite fehacientemente que esas importaciones no tendrían efectos lesivos para la producción nacional, resulta ilegal y debe eliminarse de la modificación al mecanismo de producto exclusivo porque viola los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con lo dispuesto en el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que sólo a través de una resolución definitiva dictada dentro de una investigación antidumping pueden establecerse de manera fundada y motivada los supuestos por los cuales los importadores de cierto producto se encuentran obligados al pago de cuotas compensatorias.

(Continúa en la Segunda Sección)